

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda esta controversia constitucional y con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio número LXV/DAyCC/0049.01.CC/2023 y anexo, suscrito por Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	6060
2. Oficio número 100.CJEF.2023.09822 de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	6913
3. Escrito y anexo de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	7026

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, los oficios, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente, por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados, los dos primeros con la personalidad que ostentan¹, mientras que la tercera, con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la demanda.

Por otra parte, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023**,

¹ **Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Según la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

38/2023, 43/2023 y 47/2023, en las cuales se decidió por mayoría de nueve votos, declarar la **invalidez total** del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que dicha invalidez, de acuerdo a lo resuelto por las señoras Ministras y los señores Ministros, surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que ocurrió el mismo día de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional, puesto que se impugna **el mismo decreto legislativo**, es claro que el presente juicio **ha quedado sin materia**, pues el acto impugnado **ha cesado totalmente en sus efectos**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por

disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo², de la Constitución Federal y 45³ de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria*⁴.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁶ de la referida Ley Reglamentaria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE**

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROCEDIMIENTO.”, constituye un hecho notorio que en virtud de la determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado ocho de mayo del año en curso, **han cesado los efectos** del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Envíese copia certificada de este proveído a los medios de impugnación que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y **electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸,

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado

del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Asimismo, en atención al numeral 16, fracción I⁹, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **25/2023**, promovida por el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Conste.

SRB/JHGV/ANRP. 4

electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

¹⁰ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 221087

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T15:21:09Z / 22/05/2023T09:21:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	11 e7 55 ab 10 26 7a 26 6f e6 a9 49 95 31 1c a8 f3 9c db 64 12 82 fd 36 34 3d c3 d0 2e 9c 5a 96 c1 17 88 22 e6 cb e7 a3 bb 1f 41 23 c9 4a 46 78 ec 26 f3 52 c8 32 0b fb 57 01 98 14 11 e6 10 79 e7 1c 34 ec 5f 66 8a 0a 3a 35 1f 93 c2 aa 87 5d bd 67 4b 0f be e7 fd 62 16 82 6b 51 26 65 66 77 eb 0a 47 52 78 58 d2 76 cc ac 63 45 15 10 9e cd 49 ae d2 0c 34 09 77 db 90 45 44 32 25 a6 f2 03 f4 ef 13 3a b6 d1 72 f7 ed 3b 65 85 7c 60 ba 72 8a 3f 98 ea b4 8a 08 7e 9c cf e5 14 ed 12 46 29 ef e8 5d ec da a5 33 3a 31 0c c1 32 cb 01 2c 14 e3 ef 19 de b3 97 92 f5 66 e7 2b 82 6d 49 cb 2b 37 a5 e0 08 08 b6 e0 28 06 39 23 cc 50 e8 b8 27 8d 68 19 35 bc e4 01 ce af 66 7c 91 18 db 34 ed a7 54 27 c6 90 e8 c9 74 38 7c d6 5f 02 c7 71 60 42 85 16 af a3 26 2e 47 15 73 c7 8e 5d 76 e9 10			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T15:21:09Z / 22/05/2023T09:21:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T15:21:09Z / 22/05/2023T09:21:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5810151			
	Datos estampillados	C75AB0314040E5D4EC5D706B3035FD5ED7172B4D56E0274ABF6D0C6DB7CD8A66B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2023T19:42:27Z / 19/05/2023T13:42:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 53 40 7d 1f d2 f1 13 9f fc a6 42 1a 0a 90 23 44 eb 92 60 98 e6 e8 3a a2 5b 1d 3f 29 61 5f 3a b3 cb fa 17 b4 7d ff 1f 94 84 d3 5b c0 55 d8 c1 27 d4 e1 93 ac ab 9c 2e 0f 6a de f0 f8 af ac c5 29 2b 84 67 4f 71 c8 66 b4 d5 c0 fe 8a 00 ca 8b bd 22 32 d2 90 ea 6d 91 35 14 e5 26 8c 1e 37 97 52 70 a3 a6 ca 36 c6 0c 98 fd 06 9d ad e2 2a 00 8c 53 6b 20 e9 e1 76 f8 59 72 eb b3 35 c5 85 f1 76 a3 59 9c b6 cb bd 5e 8c 23 93 67 1c 55 0c d5 b4 b3 df af 23 5e 67 d6 29 13 98 ca a8 67 05 50 bc e0 c5 ae 06 70 14 72 41 2d 76 b4 9b a5 dd 1e f9 40 df e8 55 f4 32 29 17 17 bf 7c f8 9e ea 4a ed 11 c6 76 ab 05 e5 a1 a9 20 47 71 93 35 c1 d6 68 05 32 98 c5 fe 27 6e cf 75 5d 76 b4 e3 de 04 cb 6a 03 ee fa 99 18 99 d2 de 50 98 73 61 91 a8 83 e4 2a 41 a2 9b 22 f6 da f4 a5 e3 9b c2 cf 8c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2023T19:43:23Z / 19/05/2023T13:43:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2023T19:42:27Z / 19/05/2023T13:42:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5807233			
	Datos estampillados	A293FD0CAE206255D1EC3023F90652B2E299A70DFDD755A81C6DECA360E05FBD			